



**SENTENCIA N° 103**  
**Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>05001-40-03-029-2020-00104-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JORGE ENRIQUE MURILLO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COOPERATIVA COOPTECPOL</b>

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor **JORGE ENRIQUE MURILLO**, la cual es dirigida en contra de la **COOPERATIVA COOPTECPOL**.

**II.- HECHOS Y PRETENSIONES**

**De los hechos**

- Que el 08 de junio del 2020 en ejercicio del derecho constitucional de petición, el señor **JORGE ENRIQUE MURILLO**, envió solicitud de documentos y reclamación sobre dineros cobrados de más a la **COOPERATIVA COOPTECPOL**.
- Que el derecho de petición fue enviado al correo electrónico de la entidad [jhonnatang2010@hotmail.com](mailto:jhonnatang2010@hotmail.com), que tiene la respectiva entidad en el certificado de existencia y representación legal.
- Que en dicha petición el accionante, como cliente de la **COOPERATIVA COOPTECPOL**, solicitó varios documentos que necesitaba.
- Que la entidad accionada, el día 23 de junio de 2020 dio respuesta al accionado, argumentando que no es posible enviarle los documentos, toda vez que se encuentran aportados como pruebas en un proceso ejecutivo en su contra que se está adelantado en el juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, pero con la respuesta a dicha petición, el señor **JORGE ENRIQUE MURILLO**, considera que se está vulnerando el derecho de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y por ende la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

**De lo pedido**

- Que se me ampare el derecho fundamental de petición.
- Que en consecuencia se ordene a la **COOPERATIVA COOPTECPOL** que, en el término improrrogable y perentorio de 48 horas conteste de fondo, de forma oportuna, congruente y clara con lo solicitado el derecho de petición elevado por el accionante el 9 de junio de 2020.

**III. TRAMITE PROCESAL:**

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 21 de julio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, en consecuencia, al cumplir con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio N° 0541 de la misma fecha.



Ahora bien, después de notificada la acción de tutela a la **COOPERATIVA COOPTECPOL**, allegó la contestación mediante correo electrónico del Despacho, el 23 de julio de 2020.

#### IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

##### 1. COOPERATIVA COOPTECPOL

El señor **JHONNATAN GARCÍA GUERRERO**, en calidad de Gerente de **COOPERATIVA COOPTECPOL**, allegó contestación a la presente acción, la cual se sintetiza así:

- Que el accionante presentó derecho de petición en el cual solicita una relación de documentos a lo cual se le dio respuesta oportunamente indicando que es imposible la entrega de copia de los documentos solicitados por cuanto los mismos fueron aportados en original al Juzgado de conocimiento del proceso y en la Cooperativa no se guardó copia de los mismos, por lo que resulta un imposible entregar a la accionante los documentos solicitados.
- Que la respuesta dada a la accionante expresamente fue:
  - *“No es posible enviarle copia del pagaré, por cuanto el original del mismo reposa en el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali, Despacho donde cursa proceso ejecutivo que se adelanta en su contra para el pago de la correspondiente obligación. Al momento de la presentación de la demanda, no se dejó copia en las instalaciones de la Cooperativa de dicho documento.*
  - *No es posible enviarle copia de consignación realizada, puesto que el dinero fue entregado en efectivo de manera personal.*
  - *No es posible enviarle copia de la tabla de amortización y el resumen de cuotas pagadas y en mora, por cuanto dichos documentos fueron aportados al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, Despacho donde cursa proceso ejecutivo que se adelanta en su contra para el pago de la correspondiente obligación. Al momento de la presentación de la demanda, no se dejó copia en las instalaciones de la Cooperativa de dichos documentos.”*
- Que, el accionante no recibió comunicación para notificación personal por cuanto la dirección que aportó al momento de ingreso a la Cooperativa y de solicitud del crédito estaba incompleta, por ello debió ser notificado por medio de una Auxiliar de la Justicia.
- Que el accionante suscribió acuerdo de pago con la Cooperativa, el cual se cumplió por lo cual se radicó ante el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali la solicitud de terminación del proceso.
- Que la dirección de notificación de la accionante aportada al momento de ingreso a la Cooperativa, de solicitud del crédito, de cumplimiento de la obligación y de trámite del proceso ejecutivo, corresponde a la ciudad de Cali, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín no es competente para el conocimiento de la presente Acción de Tutela, puesto que no corresponde al *“...lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaron la presentación de la solicitud...”*

## **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo manifestado por la entidad accionada respecto a la competencia del Despacho para conocer de la presente acción de tutela, cabe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada. En este sentido, es necesario recordar que, en iteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que las normas antes referidas son las que determinan la competencia en materia de tutela, expresa la primera de ellas que la acción de tutela puede interponerse ante cualquier juez, la segunda define la competencia territorial, mientras que la tercera establece reglas para el reparto de la misma; destacando que, esta última no constituye una justificación para que el juez constitucional se declare incompetente para conocer una acción de tutela, pues como ya se indicó, las reglas en él contenidas son meramente de reparto.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición ante la respuesta del requerimiento solicitado por la parte actora.

### **Tesis**

La tesis que sostendrá el despacho, que la respuesta dada al derecho de petición presentado fue incompleta, por lo tanto, la entidad accionada ha vulnerado con su actuar el derecho fundamental de petición ejercido por el accionante, el cual debe ser amparado en esta acción constitucional.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### **1. De la acción de tutela**

Conforme en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.

## 2. Legitimación en la causa

Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto es el señor **JORGE ENRIQUE MURILLO**, quien actúa en nombre propio.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por parte de la **COOPERATIVA COOPTECPOL** de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por ser esta entidad la presunta transgresora del derecho fundamental del accionante.

## 3. Inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito respecto la respuesta que el señor **JORGE ENRIQUE MURILLO**, recibió a su derecho de petición, por parte de la **COOPERATIVA COOPTECPOL** en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

## 4. Subsidiaridad. Sentencia T 118 de 2019.

Establece la Corte Constitucional que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) **el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**”

Ahora, afirma que en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) **el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales.**”

Igualmente, informan que “(...) para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” se constituyen como criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.”

En ese orden de ideas, la acción impetrada en favor del señor **JORGE ENRIQUE MURILLO**, resulta procedente, por cuanto no existe otro mecanismo al que el mismo pueda acudir para la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual pasa el despacho a analizar de fondo la presente acción.

### **Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.**

Afirma la corte que (...) el derecho de petición es una garantía idus fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Igualmente, afirma que (...) si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de

modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) *la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Negrita y subrayado fuera del texto).

## VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr La protección del derecho fundamental de petición que reclama el señor **JORGE ENRIQUE MURILLO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL**, el cual, se funda en la falta de respuesta de fondo a la petición que afirma haber presentado el 08 de junio de 2020, toda vez que considera que el argumento esbozado para negar la expedición de las copias auténticas solicitadas vulnera su derecho fundamental de petición.

Frente a ello, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL**, contestó la acción de tutela afirmando haber proferido respuesta a la solicitud presentada por el accionante, en virtud de la cual dio respuesta negativa a lo pedido exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos que sirven de base a la denegación, razón por la cual aduce haber dado respuesta de fondo al actor, y en tal sentido manifiesta no haber incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales. Se pone de presente que la respuesta dada por la **COOPERATIVA**, fue conocida por el interesado, pues fue el mismo señor **MURILLO** quien aportó la respuesta emitida por la entidad, en la que le contesto lo siguiente:

- “No es posible enviarle copia del pagaré, por cuanto el original del mismo reposa en el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali, Despacho donde cursa proceso ejecutivo que se adelanta en su contra para el pago de la correspondiente obligación. Al momento de la presentación de la demanda, no se dejó copia en las instalaciones de la Cooperativa de dicho documento.
- No es posible enviarle copia de consignación realizada, puesto que el dinero fue entregado en efectivo de manera personal.
- No es posible enviarle copia de la tabla de amortización y el resumen de cuotas pagadas y en mora, por cuanto dichos documentos fueron aportados al Juzgado

*Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, Despacho donde cursa proceso ejecutivo que se adelanta en su contra para el pago de la correspondiente obligación. Al momento de la presentación de la demanda, no se dejó copia en las instalaciones de la Cooperativa de dichos documentos.”*

Ahora, examinada la prueba documental recaudada a efectos de determinar si la respuesta dada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL**, cumple con los requisitos para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que constituya un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo pedido, considera el Despacho, la respuesta dada al derecho de petición es incompleta, toda vez que no se absolvió todos los ítems de la petición que son a saber:

1) Se le envió copia auténtica de los siguientes documentos

- **Copia de la libranza** del respectivo préstamo firmado por el accionante, sobre este pedimento no se dio respuesta alguna, pues lo que le contestó la entidad accionada fue que: “posible enviarle copia **del pagaré**, por cuanto el original del mismo reposa en el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali, Despacho donde cursa proceso ejecutivo que se adelanta en su contra para el pago de la correspondiente obligación. Al momento de la presentación de la demanda, no se dejó copia en las instalaciones de la Cooperativa de dicho documento”, pero no se está pidiendo copia del pagare, sino de la libranza.
- **Copia de la consignación hecha y a que banco**, esta petición fue contestada de manera congruente pues se dijo “No es posible enviarle copia de consignación realizada, puesto que el dinero fue entregado en efectivo de manera personal”
- **Tabla de amortización del crédito**, respuesta dada fue “No es posible enviarle copia de la tabla de amortización y el resumen de cuotas pagadas y en mora, por cuanto dichos documentos fueron aportados al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, Despacho donde cursa proceso ejecutivo que se adelanta en su contra para el pago de la correspondiente obligación. Al momento de la presentación de la demanda, no se dejó copia en las instalaciones de la Cooperativa de dichos documentos.”, respuesta que se encuentra satisfecha
- **Resumen detallado de los pagos detallados** a la fecha y de los pagos faltante, esta petición no fue contestada.
- En caso de que tenga algún servicio contratado con ustedes o cualquier tipo de seguro, **se me envíe la información relacionada con estos**, esta petición tampoco fue contestada

2) Se evidencia al revisar el supuesto capital desembolsado y el valor de las cuotas que es posible que se esté cobrando por su entidad por encima del valor permitido por la superintendencia financiera, excusados en un supuesto servicio que nunca tome, por ende, **le solicito muy amablemente que se sirva devolver estos dineros cobrados demás por su parte, en caso de que no sea procedente la devolución, se me den los argumentos por la negativa**, petición que tampoco se contestó.

- 3) Se me envié lo antes posible la carta de saldo de mi obligación, para cancelar mi obligación con ustedes, esta petición tampoco se contestó, si bien, con la contestación de la tutela se anexa solicitud de terminación por pago coadyuvado por el accionante, ahí no se determina el saldo pagado

Si ello es de este modo, no puede decirse que la entidad accionada con la respuesta dada haya satisfecho la petición elevada, pues se itera, la misma no fue completa.

Ahora bien, respecto a los plazos habrá que decirse que la petición fue presentada el 8 de junio de 2020, por correo electrónico y a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido aproximadamente 30 días hábiles, por lo tanto, el término para contestar el derecho de petición de manera completa se encuentra vencido, razón por la cual el derecho invocado está siendo vulnerado por la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada, como fuente de la información, está en el deber de suministrar la información que el usuario requiera y que esté en su poder, ello de conformidad a las normas que reglamentan el habeas data, es decir, el accionante, está en derecho de pedir la información solicitada toda vez que, él por ser el titular de la misma no tiene reserva legal, en ese orden de ideas, la entidad accionada deberá dentro del término de 48 horas, emitir una respuesta de fondo, y completa de la información no suministrada en el derecho de petición, en ese sentido, deberá remitir a costas del accionante copia auténtica de los documentos requeridos y que estén en su poder, o informar donde se encuentran los mismo, y responder de manera clara, de fondo, completa y congruente las peticiones rotuladas con los números 2 y 3.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE MURILLO**, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL**, para la protección del derecho fundamental de petición ejercido.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **JHONNATAN GARCÍA GUERRERO**, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL**, o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda remitir a costas del accionante copia auténtica de los documentos requeridos y que estén en su poder y que no fueron atendidos en la respuesta dada, o en su defecto informar donde se encuentran los mismo, y responder de manera clara, de fondo, completa y congruente las peticiones rotuladas con los números 2 y 3, que tampoco fueron atendidas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

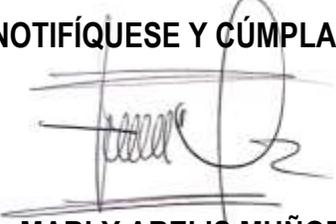
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.





**CUARTO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

☺

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**475bf7df6658cf803bc6e9bc19531bff74c0481899b91e71935a4c07a96c5708**

Documento generado en 29/07/2020 10:51:37 a.m.

